

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL ANGEL VARGAS GOMEZ, NUBIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ y NUBIA RODRIGUEZ MEDINA contra JAIME PRADA LOZANO y SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Sofia Kopp Alvarino

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - I

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconocerá a la abogada CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.679.049 y T. P. No. 315.003 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la abogada CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS¹ como apoderada judicial de los demandantes MIGUEL ANGEL VARGAS GOMEZ, NUBIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ en representación de su menor hijo MILTON YESID VARGAS GOMEZ y NUBIA RODRIGUEZ MEDINA en representación de su menor hija LUCIANA VARGAS RODRIGUEZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL VARGAS GOMEZ, NUBIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ en representación de su menor hijo MILTON YESID VARGAS GOMEZ y NUBIA RODRIGUEZ MEDINA en representación de su menor hija LUCIANA VARGAS RODRIGUEZ contra JAIME PRADA LOZANO y SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a JAIME PRADA LOZANO y SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corréndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

CUARTO.- Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.068 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de mayo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria